

RAD. 2009-00112
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA.

Plato, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ACONTINUACIÓN: FELIPE CUARTO BERMUDEZ PEÑA
CONTRA ESE HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ANGEL

A S U N T O

Pasa al despacho el presente proceso para continuar con el proceso dónde se solicita el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 317 del CGP, pero como esta norma no se puede aplicar al presente caso, ni siquiera por analogía, de acuerdo con lo siguiente:

C O N S I D E R A C I O N E S

Establece el artículo 1 del Código General del Proceso, CGP, que el mismo se aplicará a todas las jurisdicciones y especialidades cuando no estén reguladas en otras leyes, así: "Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes"

Dicha aplicación analógica también se encuentra permitida por el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, CPTSS, al establecer en su artículo 145 que a falta de regulación especial en este código se deberán aplicar las disposiciones del Código Judicial, hoy Código General del Proceso así: "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial" Pues bien, frente a la inoperancia de las partes el citado Código Procesal Laboral establece en su artículo 30 la figura de la contumacia y su artículo 48 faculta al juez como director del proceso a tomar las medidas necesarias para la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos.

Con relación a la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso laboral, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-868 de 2010, concluyó que la figura antes mencionada no se le aplica al proceso laboral, al existir normatividad expresa en la codificación laboral frente a la inoperancia de las partes, no es posible aplicar la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se indicó la misma solo es aplicable a falta de regulación en materia laboral, por lo cual habrá de negarse la solicitud de desistimiento tácito presentada.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. **Negar** la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada.
2. **Requerir** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, indique si es de su interés continuar con la ejecución por el valor pendiente de cancelar, y realice las diligencias tendientes al pago efectivo de la obligación, de no hacerlo se entenderá que no le interesa continuar con la ejecución y que desiste de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLATO
-MAGDALENA-**

Fijado por el estado No. 001 del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se fija siendo las 08:00 am.

**CHRISTIAN ANDRES MAZENETT ALVIS
SECRETARIO AD-HOC**